

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. : 54-001-23-33-000-2016-00226-00

Actor : Paulino Coronado Gámez

Accionado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Acción : Recurso Extraordinario de Revisión

Al despacho el proceso de la referencia, luego de correrse traslado a la parte accionada del recurso de extraordinario de revisión interpuesto, se abrirá el mismo a pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del CPACA.

De las pedidas por la parte demandante:

Que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional para que remitan con destino al proceso de la referencia copia auténtica y completa del acta de la Junta de Generales en la que se tomó la decisión de recomendar el retiro de actividad del señor General Paulino Colorado Gamez identificado con la c.c. No. 19.378.313 de Bogotá.

Que se oficie a la oficina de archivo de la Presidencia de la República para que remita con destino al proceso de la referencia copia auténtica y completa del acta o informe que la comisión transitoria investigadora del fenómeno conocido como las ejecuciones extrajudiciales (falsos positivos) rindió al señor Presidente de la República para la toma de la decisión del retiro algunos miembros de la Fuerzas Armadas.

Al respecto considera el despacho que por ser procedentes para resolver el asunto de fondo, las mismas deberán ser decretadas.

De las Solicitadas por la Parte Demandada:

No solicitó la práctica de nuevas pruebas, oponiéndose a la práctica de las solicitadas por la parte demandante por considerarlas inconducentes o inútiles.

En consecuencias se dispone:

Por Secretaría, se oficie al Ministerio de Defensa Nacional para que remitan con destino al proceso de la referencia copia auténtica y completa del acta de la Junta de Generales en la que se tomó la decisión de recomendar el retiro de actividad del señor General Paulino Colorado Gamez identificado con la c.c. No. 19.378.313 de Bogotá.

Por Secretaría, se oficie a la oficina de archivo de la Presidencia de la República para que remita con destino al proceso de la referencia copia auténtica y completa del acta o informe que la comisión transitoria investigadora del fenómeno conocido como las ejecuciones extrajudiciales (falsos positivos) rindió al señor Presidente de la República para la toma de la decisión del retiro algunos miembros de la Fuerzas Armadas.

Para el recaudo de las anteriores pruebas se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la solicitud.

NOTIFIQUESE/V/CHMPLASI



San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01014</u> -01
Demandante:	Ana Jesús Acosta Ballesteros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA JO ARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001- <u>2015-00360</u> -01
Demandante:	Nayib Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para fiscales de la protección social ugpp.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

TESTADO NAR JUIB



San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2017-00046</u> -01
Demandante:	Osir García Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Josefina Barra Rodríguez

Madistrada



San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00050-00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO
	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -
	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS
Demandado:	PATIOS –NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 157 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, en el siguiente aspecto:

- 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de ese Código, que al tenor literal preceptúa:
 - "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)".
- 2. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de tres días, al presentarse un defecto en cuanto al agotamiento de la petición previa, razón por la cual, es necesario que la parte demandante acredite la existencia de dicha petición, en concordancia con lo ordenado en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el ciudadano Cristian Camilo Ortega Carrillo, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

RADICADO: MEDIO DE CONTROL: No. 54-001-23-33-000-2018-00050-00
Protección de los derechos e intereses colectivos

TERCERO: RECONOCER como actor popular al ciudadano Cristian Camilo Ortega Carrillo, para que actúe en la presente causa.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

CARLOS MANOS ENA BIAZ Magistrado.-

A Self John